

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos 2864508 - 3228612420
Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

I. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de control de legalidad sobre la decisión adoptada el 4 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso la admisión del proceso de servidumbre formulado por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

II. Adujo el apoderado del actor que la demanda fue inicialmente presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), Despacho que la admitió y fijó fecha para la diligencia de inspección judicial.

Sin embargo, esta última actuación no se llevó a cabo, toda vez que, mediante auto del 26 de febrero de 2020, el mencionado estrado remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por falta de competencia con base en lo normado en el auto de unificación AC 140-2020 del 24 de enero de 2020¹, por medio del cual se estableció la prevalencia de la competencia en consideración a la calidad de las partes.

Refirió además, que una vez repartido el asunto a este Despacho, se dispuso la admisión y se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, cuando lo procedente era avocar conocimiento del trámite, tomando en consideración que el auto admisorio ya había sido dictado por el juzgado remitente.

III. Señaló que el artículo 7° del Decreto 798 del 4 de junio del año 2020, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, en el sentido que, desde el auto admisorio de la demanda se autorizará al demandante para el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para la servidumbre.

IV. Conforme lo anterior, solicita, que se deje sin efecto el auto admisorio dictado por este juzgado y en su lugar, se avoque conocimiento de las diligencias y, se dé aplicación al artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio del año 2020, esto es, ordenar el ingreso al predio y la ejecución de las obras para hacer efectiva la servidumbre legal de conducción de energía; Oficiar al Comandante de Policía y expedir copia autentica de la providencia.

V.- En este orden de ideas se evidencia que en efecto se incurrió en el yerro citado por el actor y por ello se hace necesario tomar las medidas de control de legalidad necesarias, toda vez que en efecto este asunto fue avocado cuando ya se había proferido el auto admisorio y la remisión se produjo por competencia, lo que conduce conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, a continuar con el trámite del proceso, toda vez que la actuación allí surtida se conserva y solo corresponderá tomar medidas adicionales, si estas resultan pertinentes, pero respetando, la actuación surtida por el juez del municipio de Cogua.

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

VI.- Establecido lo anterior corresponde declarar dejar sin valor ni efecto el auto admisorio dictado por este juzgado, dar impulso al auto admisorio dictado por el Despacho remitente y efectuar el pronunciamiento de rigor respecto a la solicitud del actor relacionada con el pedido de autorizar al actor, la ejecución y el inicio de las obras, que estaban previstas se ordenaran, antes del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, en el transcurso de la inspección judicial.

VII.- Se tiene entonces que en efecto el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, previó la aplicación como texto modificativo del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que ordenaba que la referida autorización se otorgará en el transcurso de la inspección judicial y en tal sentido señaló:

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.**”.*

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demanda y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de las obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia autentica de la providencia y un oficio informándole de las misma a las autoridades de Policía, con jurisdicción en el lugar en que deba realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

“NOTA: El artículo 7 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 2020 salvo la expresión subrayada que se declara INEXEQUIBLE”.

Entonces, tomando en consideración que se encuentra vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y para continuar con el proceso de imposición de servidumbre que nos ocupa, se autorizará al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para ingresar al predio rural denominado “**LOTE**” ubicado en La Vereda Cardonal del Municipio de Cogua (Cundinamarca), de propiedad del municipio de Cogua y, además para ejecutar las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con base en lo contenido en el documento identificado como “*Plan de Obras del Proyecto Norte UPME 03-2010 Subestaciones Chivor II – Norte Bacatá 230 KV*”, para tal efecto el actor deberá presentar a los demandados, copia de esta providencia, mediante la cual se le autoriza para el inicio de las obras, lo cual será suficiente conforme al texto antes citado y copia autentica de la misma con destino a la autoridad de Policía,

lo mismo que se libraré oficio informando lo ordenado para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

Conforme a lo expuesto este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto calendado 4 de agosto de 2020. Oficiése por secretaria, informando al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua (Cundinamarca), la decisión aquí adoptada.

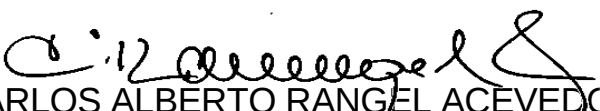
SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del proceso de servidumbre adelantado por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P contra el Municipio de Cogua (Cundinamarca).

TERCERO: Dar aplicación al artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 y, en consecuencia, autorizar al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para ingresar al predio rural denominado “*LOTE*” ubicado en La Vereda Cardonal del Municipio de Cogua (Cundinamarca), de propiedad del Municipio de Cogua y, además, para ejecutar las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, con base en lo contenido en el documento identificado como “*Plan de Obras del Proyecto UPME 01-2013 SE NORTE 500 KV y líneas de transmisión asociadas Sogamoso-Norte y Norte-Nueva Esperanza 500 kV Primer Refuerzo Oriental*”.

TERCERO: A costa del interesado y conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020, expídase copia autentica de esta providencia, con el fin de que sean presentadas ante los demandados, en la oportunidad respectiva.

CUARTO: Oficiése a la Inspección de Policía del municipio de Cogua (Cundinamarca), comunicando la decisión aquí adoptada, para que garanticen la efectividad de la orden aquí impartida y preste su colaboración al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para el inicio de las obras constitutivas de la servidumbre con base en lo contenido en el documento identificado como “*Plan de Obras del Proyecto UPME 01-2013 SE NORTE 500 KV y líneas de transmisión asociadas Sogamoso-Norte y Norte-Nueva Esperanza 500 kV Primer Refuerzo Oriental*”, en el predio rural denominado “*LOTE*” ubicado en La Vereda Cardonal del municipio de Cogua (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2020-00205--00